

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.  
Barranquilla, 29 de junio de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaría

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Si bien en la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos de la herencia, es menester que la parte demandante allegue el avalúo de los bienes relictos en la forma consagrada en el art. 444 del Código General del Proceso, bien sea a través de certificado de avalúo catastral de los bienes, o aportando un dictamen pericial de su avalúo comercial. En todo caso, para determinar la competencia de este juzgado para conocer de la demanda, es indispensable que presenten el avalúo catastral, conforme lo dispone el núm. 5 del artículo 26 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el escrito de demanda se observa que se enuncia como herederos del causante, a los señores MANUEL BOLIVAR y DELFINA ALBA, por lo que debe aportarse la prueba de la calidad en que se le cita, de conformidad a lo establecido por el art. 85 del C.G.P y para los fines del Art. 492 del C.G.P. Así mismo, debe indicar la dirección de notificación, tanto física como del correo electrónico, donde pueden ser citados los referidos herederos, a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

Se avizora que el poder otorgado por la promotora de la causa al profesional del derecho, no cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto al no haber sido conferido mediante mensajes de datos, sino como simple digitalización de un documento, no se observa en la nota de presentación personal o reconocimiento por parte de la señora EDNA RUTH BOLIVAR CASTRO. La anterior situación debe ser corregida, con la presentación de un nuevo poder.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º) Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN del causante JAIME BOLIVAR ALBA.
- 2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535bec80bb3a18a5fc8027f9f3afdaa21cbcacece236190376dd3dde35a8f5d1**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**